

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-14/2024.

PROMOVENTE: ALIKVAN FABIEL VARGAS ESTRADA, ASPIRANTE A CANDIDATO A REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA POR EL MUNICIPIO DE AHOME.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a once de abril de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resuelva vía Juicio de inconformidad lo que en Derecho corresponda, por no agotarse el principio de definitividad.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Promovente/actor:	Alikvan Fabiel Vargas Estrada.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente

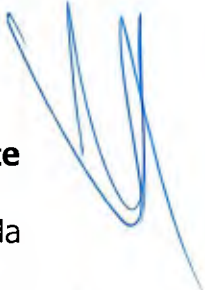
Estatal. El veintiocho de marzo, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal se seleccionaron las propuestas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías del PAN para el proceso Electoral Local 2023-2024 que fueron aprobadas por la Comisión Permanente Nacional.

1.2 Juicio Ciudadano.

Inconforme con la sesión y con los acuerdos tomados en ella, el cinco de abril, el actor interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

1.3 Radicación y turno.

El mismo día, la Secretaría General radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-14/2024** y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica



Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.4 Solicitud de requerimiento. El nueve de abril, la Ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado ni haberse requerido de manera inmediata por la Presidencia y/o Secretaría General a la autoridad responsable la realización de la publicitación y trámite de ley de este medio de impugnación, tal como lo prevén los artículos 64² y 71³ de la Ley de Medios Local, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, **requiera** de manera **INMEDIATA** a la autoridad responsable del presente juicio que realice el trámite y publicitación a que se refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, dado que una Magistratura Ponente no tiene facultad para requerir de manera directa a la autoridad responsable.

1.5 Requerimiento a la responsable. El – de abril se realizó el requerimiento a la responsable para que publicitara el medio de impugnación en los términos precisados en el mismo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer el Juicio

² **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno**, al órgano competente para tramitarlo.

...

³ **Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** La Secretaría General **integrará el expediente** y dará cuenta de ello a la Presidencia;
 - II.** La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo **turnará de inmediato** al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;
 - III.** En caso de ser necesario algún requerimiento, el Magistrado ponente lo **solicitará a la Presidencia**;
- ...

Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por un ciudadano y aspirante a candidato a regidor de mayoría relativa por el municipio de Ahome, que controvierte la sesión de veintiocho de marzo celebrada por la Comisión Permanente Estatal y los acuerdos emanados de la misma donde se seleccionaron las candidaturas para el proceso electoral local en curso.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27⁴ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía procedente para conocer y resolver el medio de impugnación

⁴ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

presentado por el actor para controvertir la sesión de la Comisión Permanente Estatal, así como los acuerdos emanados de ella donde se seleccionaron las candidaturas para contender en el proceso electoral local.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano es improcedente por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

- **Marco jurídico.**

Los artículos 42, fracción VI⁵, y 129, fracción II⁶, de la Ley de Medios Local disponen que el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y cuya

⁵ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes: [...]

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

⁶ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46⁷, numeral 1, establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, los artículos 90, numeral 1 y 2, y 121, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso a), fracción I, de los Estatutos⁸, así como los artículos 58 y 59⁹ del Reglamento de Justicia, prevén que la Comisión de Justicia

⁷ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

⁸ **Estatutos del PAN.**

Artículo 90

1. Podrán interponer **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los **procesos de selección de candidaturas** contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los **procesos internos de selección de candidaturas**, podrán recurrirse, mediante **Juicio de Inconformidad**, únicamente por los y las precandidatas debidamente registradas y registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Artículo 121

1. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los **procesos internos de selección de candidaturas**;

2. En el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante **juicio de inconformidad**, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

a) El **juicio de inconformidad** podrá ser promovido por quienes consideren violados sus derechos partidistas y procederá en los siguientes supuestos:

I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna.

⁹ **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.**

Artículo 58.- El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 59.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos o precandidatas.

conocerá mediante Juicio de Inconformidad las impugnaciones interpuestas por quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y, que conocerá en definitiva y única instancia de las impugnaciones mencionadas.

- **Caso concreto.**

El actor, en su calidad de aspirante a candidato a regidor por el principio de mayoría relativa del municipio de Ahome, controvierte la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal celebrada el veintiocho de marzo, y los acuerdos de selección de las candidaturas para el proceso electoral local.

Ello, al señalar, entre otros, que fue excluido del proceso de selección y considera que deben rechazarse los registros de los funcionarios del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal porque fueron designadas por ambos principios (de mayoría relativa y de representación proporcional) sin respetar lo que marca la invitación del proceso interno de designación de candidatos a integrar los ayuntamientos (sindicaturas y regidurías) en el Estado, en el punto 6, capítulo II de la invitación, violando los principios de igualdad, equidad e imparcialidad.

Por lo cual, solicita que se disuelva la sesión de veintiocho de marzo y los acuerdos emanados de ella, pues a su consideración no se desarrollaron conforme a los Estatutos del partido y por ser violatoria de sus derechos partidistas y, de votar y ser votado.

No obstante, era necesario que el actor hubiese agotado la instancia de

justicia dentro del instituto político, previo a comparecer ante este Tribunal.

Lo anterior, a fin de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, consistente en solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal¹⁰.

Además de que, dentro de los Estatutos del PAN existe un órgano y vía para que se conozca y resuelva el acto impugnado. En efecto, la Comisión de Justicia, a través del **Juicio de Inconformidad** es el órgano encargado de resolver las controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidatos, como es el caso.

Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal, la **Comisión de Justicia es competente** para conocer y resolver la controversia planteada por el actor respecto a la selección de candidaturas del proceso interno del partido, por parte de la Comisión Permanente Estatal.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral concluye que el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-14/2024 se **debe reencauzar a Juicio de Inconformidad**, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la **Comisión de Justicia**, para que en un término de **5 días naturales** a partir de que reciba la

¹⁰ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Dado lo resuelto, es importante resaltar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto.¹¹

En consecuencia, se establecen los siguientes:

5. EFECTOS.

- a) Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-14/2024, a efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que reciba la notificación de este acuerdo y cuente con el expediente integrado, resuelva vía **Juicio de Inconformidad** lo que en Derecho corresponda.
- b) Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.
- c) Se **ordena** a la Comisión de Justicia que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.
- d) Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal para que, recibida la documentación a que se refieren los artículos 63, 64, 69

¹¹Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

y 70 de la Ley de Medios Local, por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional referente al presente asunto, sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

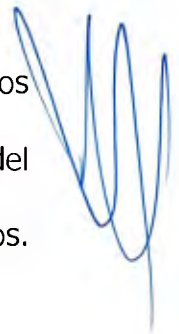
ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-14/2024.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-14/2024, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta)(voto aclaratorio), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-14/2024, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE MEDIOS LOCAL, EMITE LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO AL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-14/2024

En virtud de los señalamientos hechos durante la sustanciación del expediente referido al rubro, así como su transcripción establecida en el acuerdo, respecto a que la Presidencia y/o Secretaría General de este Tribunal turnó un expediente indebidamente integrado ni haberse requerido de manera inmediata, se emite el presente voto aclaratorio como pronunciamiento institucional respecto a dichos señalamientos.

En el Acuerdo Plenario aprobado en la sesión privada de fecha 11 de abril de 2024, en lo relativo al antecedente 1.4¹, se transcribe siguiente:

- 1.4. *Solicitud de requerimiento. El nueve de abril, la Ponente, al advertir que el expediente le fue turnado **sin estar debidamente integrado ni haberse requerido de manera inmediata por la Presidencia y/o Secretaría General** a la autoridad responsable la realización de la publicitación y trámite de ley de este medio de impugnación, tal como lo prevén los artículos 64 y 71 de la Ley de Medios Local, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, requiera de manera INMEDIATA a la autoridad responsable del presente juicio que realice el trámite y publicitación a que se refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, dado que una Magistratura Ponente no tiene facultad para requerir de manera directa a la autoridad responsable.*

De lo anterior, se observa la apreciación que no comparto respecto a que corresponde a Presidencia y/o a la Secretaría General del Tribunal, requerir previo a la revisión

La suscrita es respetuosa de los requerimientos de presidencias pasadas se realizaran previo a turnar inmediatamente los expedientes, en los casos en los que

¹ Visible a foja 3 de la sentencia.

² Lo resaltado es propio.

la demanda se presentara directamente ante el TESIN y no ante la autoridad responsable; no obstante, una vez que el pasado 26 de diciembre de 2023 fui designada por el Pleno del Tribunal como Presidenta, se optó por una solución distinta al requerimiento que usualmente se emitía para tal efecto, por las consideraciones que en lo subsecuente se expondrán.

- **Trámite de los medios de impugnación**

La ley de medios local en su Título IV "*Del Trámite de los Medios de Impugnación*", en el Capítulo I "*Disposiciones Comunes*", prevé lo siguiente:

Artículo	Disposición
63	<p>Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y, II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
64	<p>Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.</p> <p>La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.</p>
65	<p>El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes aplicables.</p>

De lo transcrito, se desprende del artículo 63 que el trámite de los medios de impugnación corresponde a las autoridades responsables, no a la autoridad resolutora, es decir, el Tribunal Electoral.

Por su parte, del citado artículo 64, se observa que la legislatura sinaloense estableció que las personas promoventes deben de presentar sus medios de impugnación ante la autoridad responsable. En caso de que no lo hagan ante esta o lo presenten directamente ante el Tribunal, la consecuencia ordinaria sería el **desechamiento de plano** de la demanda.

Asimismo, que las autoridades responsables que, ante ellas se presente un medio de impugnación que les es propio, deben proceder en los términos del artículo 63 de la ley de medios local.

La ley de medios local, en el artículo 37³, establece como requisito de los medios de impugnación **que sean presentados ante la autoridad responsable**. Ordinariamente, ello implica que el trámite de los mismos sea llevado a cabo por la autoridad responsable, quien, una vez recibido un medio de impugnación (que le es propio) debe proceder en los términos del artículo 63 de la ley de medios local⁴.

Si el medio no le es propio, cabría la posibilidad de que se actualice el supuesto del mencionado artículo 64 de la ley de medios local, siempre que se trate de un "órgano electoral". Es decir, se podrían **remitir sin trámite** las constancias ante la autoridad

³ Artículo 37. 1. Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

2. El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

⁴ Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

competente para el trámite, dicho de otro modo, ante la autoridad responsable. Ello implicaría, siendo presentado ante el TESIN, que no se turnara el medio de impugnación, pues la ley prevé **remisión sin trámite**.

Cabe mencionar que lo anterior no implica la interrupción del plazo para la promoción del medio de impugnación, pues el segundo párrafo del multicitado artículo establece expresamente que *"la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley"*. Ahora bien, el capítulo II *"De la sustanciación"*, establece lo siguiente:

Artículo	Disposición
71, fracción I	<p>Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría General integrará el expediente y dará cuenta de ello a la Presidencia;</p>
71, fracción II	<p>II. La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;</p>
71, fracción III	<p>III. En caso de ser necesario algún requerimiento, el Magistrado ponente lo solicitará a la Presidencia;</p>

De lo anterior, se desprende que al Tribunal le corresponde la sustanciación de los medios de impugnación; es decir, una vez que la autoridad responsable haya dado el trámite que le corresponde, el órgano jurisdiccional sustancia.

Para tal sustanciación, se advierte del artículo 71, fracción I que la Secretaría General integrará el expediente (con las constancias que le hayan sido remitidas) y dará cuenta a la Presidencia. Por su parte, la fracción II del mencionado artículo 71,

establece que la Presidencia **turnará** el asunto a la Magistratura en turno, la cual tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de la ley de medios local, entre ellos, que la demanda haya sido presentada por escrito ante la autoridad responsable.

En ese sentido, el artículo 71, fracción III, establece que **las magistraturas ponentes podrán requerir a la Presidencia para que, por su conducto, se hagan los requerimientos que estime necesarios.**

En ese sentido, de una interpretación funcional de la ley de medios local, de las fracciones citadas del artículo 71 en mención, se desprende que corresponde a las ponencias advertir que los escritos cumplan con los requisitos del artículo 38 y, si advierten que éste no los cumple, proceder en los términos que sean pertinentes.

En el caso de la falta de presentación de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, el artículo 41 de la ley de medios local dispone lo que a continuación se cita:

*Artículo 41. **Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.** También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

De lo anterior, se colige **que la consecuencia de la falta de presentación del medio de impugnación, *prima facie*, es su desechamiento de plano.** De ahí que, ordinariamente, si la magistratura ponente advierte tal caso, en su momento procesal oportuno debería proponer el desechamiento al Pleno del Tribunal Electoral, para que sea este quien apruebe dicha postura.

En ese sentido, si una magistratura ponente estima no proponer el desechamiento

por la falta de cumplimiento de tal requisito, **mediante solicitud de requerimiento a la Presidencia**, se remitirán las constancias a la autoridad responsable y se le requerirá para que corra el trámite que le corresponde por ley cuando el medio de impugnación no fue presentado directamente ante la misma e informe si ya fue presentado ante ella la demanda, **pues si bien, la Secretaría General integra el expediente con las constancias que le fueron remitidas y la Presidencia turna, es a las magistraturas ponentes a quienes les corresponde la sustanciación de los medios que le son turnados.**

Es por estas razones que emito el presente voto aclaratorio.



*Recibi. escrito de 6
fójas.*